



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: RR.IP.1725/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1725/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6
b) Oportunidad	6
c) Improcedencia	6
III. ESTUDIO DE FONDO	7

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



a) Contexto	7
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	8
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	9
d) Estudio de Agravios	10
Resuelve	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.



Sujeto Obligado

Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

I. El quince de marzo, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0109000078119, por la cual solicitó:

“...documento con el número de reportes atendidos por elementos de esta Secretaría, es decir, a los que haya ido presencialmente al lugar de los hechos, relacionados a cualquier de los tipos de violencia en contra las mujeres a los que se refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México en el periodo del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018.. En caso de existir la siguiente información solicito que sea desagregada por: 1. Año en el que reportó dicha atención, 2. Delegación o alcaldía en la que ocurrieron los hechos reportados, 3.- Hora en la que se realizó dicha atención, 4. Información sociodemográfica de la mujer agredida como edad, escolaridad, ocupación, y todas las demás que obren en los archivos de esta Secretaría, 5. Información sociodemografica de la persona agresora como edad, escolaridad, ocupación y todas las demás que obren en los archivos de esta Secretaría, 6. Destino de la mujer víctima, es decir, si fue trasladada a algún centro de atención médica, algún Ministerio Público para efectuar una denuncia o permaneció en el lugar de los hechos o alguna otra, 7. Destino de la persona agresora, es decir, si fue detenido y presentado ante una autoridad ministerial o no.” (sic)

II. El once de abril, el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, previa ampliación del plazo, notificó el oficio SSC/DEUT/UT/2271/2019 de la misma fecha, por medio del cual emitió la respuesta correspondiente.



III. El seis de mayo, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado señalando que no atendió todo lo solicitado y se entregó información parcial.

IV. El nueve de mayo, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Por oficio SSC/DEUT/UT/3287/2019 de treinta y uno de mayo, el Sujeto Obligado emitió manifestaciones a manera de alegatos.

VI. Por acuerdo de cinco de junio, el Comisionado Ponente, tuvo por recibido el oficio por medio del cual el Sujeto Obligado realizó manifestaciones a manera de alegatos.

Asimismo, hizo constar el término otorgado al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación



alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir la respuesta emitida por oficio número SSC/DEUT/UT/2271/2019, mismo que fue notificado el once de abril, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el once de abril, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del doce de abril al diez de mayo de dos mil diecinueve. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el seis de mayo, es decir al día once del inicio del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una



cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Estudio de fondo.

a) Contexto. El recurrente solicitó:

“...documento con el número de reportes atendidos por elementos de esta Secretaría, es decir, a los que haya ido presencialmente al lugar de los hechos, relacionados a cualquier de los tipos de violencia en contra las mujeres a los que se refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México en el periodo del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018.. En caso de existir la siguiente información solicito que sea desagregada por: 1. Año en el que reportó dicha atención, 2. Delegación o alcaldía en la que ocurrieron los hechos reportados, 3.- Hora en la que se realizó dicha atención, 4. Información sociodemográfica de la mujer agredida como edad, escolaridad, ocupación, y todas las demás que obren en los archivos de esta Secretaría, 5. Información sociodemografica de la persona agresora como edad, escolaridad, ocupación y todas las demás que obren en los archivos de esta Secretaría, 6. Destino de la mujer víctima, es decir, si fue trasladada a algún centro de atención médica, algún Ministerio Público para efectuar una denuncia o permaneció en el lugar de los hechos o alguna otra, 7. Destino de la persona agresora, es decir, si fue detenido y presentado ante una autoridad ministerial o no.” (sic)

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



A lo que el Sujeto Obligado a través de su Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, emitió respuesta señalando no detentar la información en el grado de desagregación solicitado, informando los números de incidentes de violencia en los cuales fue víctima una mujer, por año y por número.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado realizó las siguientes manifestaciones:

- Que el Sujeto Obligado emitió respuesta al recurrente en la que se le hizo de su conocimiento que no se contaba con la información en el grado de desagregación solicitado, por lo que no fue posible atender la solicitud en los términos planteados, conforme a lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, de lo cual se advierte que no se cuenta con la obligación de procesar la información ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.
- No obstante lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad y con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública de su interés, la Unidad del Contacto del Secretario proporcionó el número de llamadas realizadas al número 58089898 en el cual se manifestaron incidentes de violencia en los cuales la víctima fue una mujer.
- De igual forma y afecto de garantizar su derecho de acceso a la información, con fundamento en el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se remitió su solicitud ante la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México para que diera respuesta en su ámbito de competencia.



- Que por lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado emitió una respuesta puntual, categórica y congruente, por lo que es improcedente lo manifestado por el recurrente al decir que se le entregó una respuesta sin prestar la información que se requirió, cuando lo cierto es que se informó que se entregó información como se detenta y en términos del artículo 219 de la Ley de Transparencia, por lo que no está obligada a entregarla en los términos solicitados, ya que implicaría una carga excesiva al realizar la búsqueda de los documentos planteados.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” el recurrente se inconformó con la respuesta, señalando que:

“Presento la siguiente inconformidad por la respuesta de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ya que no atendió a todo lo solicitado, me entregó información parcial. La información que solicité consistió en [transcribió la solicitud]..., y la respuesta de la Secretaría de Seguridad Ciudadana únicamente me envía un reporte con el total de las mujeres que llamaron a la línea 58089898 sin presentar la información que requerí. La Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX sí debe de contar con éste tipo de información, con el grado de detalle solicitado, porque es parte de sus funciones principales, y por tanto deben documentarlo..., Por todo esto solicito que este H. Instituto revise la respuesta de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, tomando en cuenta el principio de máxima publicidad y el interés público del tema en específico además de evaluar críticamente los argumentos técnicos que ha presentado la Secretaría de Seguridad Ciudadana y le instruya a entregarme la información que solicité de manera completa en el periodo solicitado...” (sic)

Y si bien es cierto también manifestó:

“...Una de las funciones primordiales de esta Secretaría es proteger la integridad física de las personas así como sus bienes, (artículo 2 fracción II de la Ley de Seguridad Pública) para lo cual requiere realizar diagnósticos sobre la situación que presenta la seguridad pública en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México



(artículo 13, fracción I de la Ley de Seguridad Pública), así como efectuar estudios de los actos delictivos denunciados, y no denunciados a incorporar esta variable en el diseño de políticas públicas y prevención del delito, en coordinación con la PGJ del DF, Para lograr la planificación de políticas de prevención y procuración de justicia para erradicar las violencias contra mujeres, que también forma parte del análisis de la política criminal, es necesario que la Secretaría de Seguridad Pública cuenten con datos que permitan determinar las causas y origen de los delitos cometidos en contra de las mujeres, de conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal. De ahí que contar con esta información y proporcionarla sea de interés público porque es posible conocer las respuestas del gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, para atender a las mujeres que están viviendo situaciones de violencia...” (sic)

De la lectura íntegra que se le dé a dicho contenido, podemos advertir que las mismas constituyen **manifestaciones subjetivas**, las cuales no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información, pues el recurrente realiza presunciones respecto del actuar que a su consideración el Sujeto Obligado debió observar en la emisión de su respuesta y las atribuciones que tiene encomendadas, sin embargo, el acceso a la información pública, es aquel que la Ley de la materia prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**; por lo que dichas circunstancias no son materia de observancia de la Ley de Transparencia, por ello, deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso de revisión.

d) Estudio de los Agravios. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto-**, de la



presente resolución, la recurrente solicitó un documento que contenga el número de reportes atendidos por elementos de esa Secretaría, es decir, a los que haya ido presencialmente al lugar de los hechos, relacionados a cualquiera de los tipos de violencia en contra las mujeres a los que se refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México en el periodo del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018, desagregada en los siguientes términos:

1. Año en el que reportó dicha atención.
2. Delegación o alcaldía en la que ocurrieron los hechos reportados.
3. Hora en la que se realizó dicha atención.
4. Información sociodemográfica de la mujer agredida como edad, escolaridad, ocupación, y todas las demás que obren en los archivos de esta Secretaría.
5. Información sociodemográfica de la persona agresora como edad, escolaridad, ocupación y todas las demás que obren en los archivos de esta Secretaría.
6. Destino de la mujer víctima, es decir, si fue trasladada a algún centro de atención médica, algún Ministerio Público para efectuar una denuncia o permaneció en el lugar de los hechos o alguna otra.
7. Destino de la persona agresora, es decir, si fue detenido y presentado ante una autoridad ministerial o no.

De lo cual, debe de señalarse que, tal y como se advirtió en párrafos que anteceden, el acceso a la información pública, es el **derecho de toda persona de acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que**



no haya sido clasificado como de acceso restringido; sin que ello contemple **la emisión de una documentación en un grado de desagregación específico,** a partir de lo requerido para que éstas sean satisfechas a la literalidad, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia, que a la letra indica:

***Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, **ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información, que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación no comprende el generar un documento específico que contenga pronunciamientos o un grado de desagregación específica para que se tengan por atendidos los requerimientos.

No obstante lo anterior, es necesario realizar las siguientes precisiones:

Si bien es cierto el Sujeto Obligado en respuesta al requerimiento de nuestro estudio, manifestó que proporcionaba la información como se encuentra en sus archivos, sin que se encuentre obligado a procesarla para efectos de ser entregada como fue solicitada, también lo es que **no señaló mayores elementos de convicción que ayudaran al particular a comprender la naturaleza de sus requerimientos, y en su caso, el porqué no es susceptible de entregarse como lo solicitó,** fundando y motivando debidamente su actuar, al ser claro que se limitó a señalar su imposibilidad de “procesar” lo requerido, sin que indicara el



formato o volumen, en su caso, en que se encuentra la información, y los mecanismos, búsquedas, o análisis **que implicaría el entregarle la información en el grado de desagregación solicitada y con ello la actualización del procesamiento que refiere.**

Máxime que de conformidad al listado entregado por la recurrente consistente en las llamadas realizadas al número 58089898, en donde se manifestaron incidentes de violencia en los cuales la víctima fue una mujer, únicamente se limitó a informar el número total de reportes por año, atendiendo con ello el requerimiento 1, tal y como se observa a continuación:

Año	Reportes
2015	7063
2016	10286
2017	128
2018	782

Sin señalar mayores elementos de convicción que crearan certeza en su actuar, al no pronunciarse sobre sus atribuciones en la obtención de dichos totales, y si de ellos se pudiera advertir la información requerida por la recurrente, puesto que, se insiste, únicamente refirió que atender la solicitud en los términos planteados implicaría una carga excesiva al realizar la búsqueda de los documentos en los términos planteados, y procesar diversos registros invirtiendo muchas horas hombre, sin indicar volumen, formato o sistema en el que se contiene la información.

En efecto, si bien la propia Ley de Transparencia determina que la información



solicitada por los particulares deberá de entregarse como obra en los archivos, también es cierto que el actuar del Sujeto Obligado debe **ponderar la garantía del derecho humano de acceso a la información, expandiendo o potenciando los alcances de la propia ley, a efecto de materializar el acceso referido lo más cercano a lo requerido por los ciudadanos**, preservando con ello, los principios de máxima publicidad y transparencia.

Pues de tomar el contenido del artículo 219 aludido como una limitante para otorgar acceso a los ciudadanos a la información de su interés, sin fundar ni motivar el **procesamiento al que hace alusión**, se contraviene la propia naturaleza de la Ley, y con ello la garantía del debido acceso a la información requerida a los Sujetos Obligados, **los cuales a su vez tienen la responsabilidad de velar por su grado máximo de cumplimiento**, ponderando los principios que la rigen y el derecho humano que se protege.

En consecuencia, es claro que en el presente asunto el Sujeto Obligado se encontraba en posibilidades de satisfacer de forma fundada y motivada los requerimientos de nuestro estudio, indicando su naturaleza y propiciado las condiciones necesarias **para que la recurrente accediera a la información como es detentada, ofreciendo si fuera el caso, otras modalidades de entrega**, sin que en la especie aconteciera.

Lo cual resulta en un actuar carente de exhaustividad omitiendo con ello la observancia a los principios de **congruencia y exhaustividad**, previstos en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:



LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto no aconteció**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴.

Sobre todo y dado que en su propio Manual Administrativo vigente y consultable en el portal en internet oficial del Sujeto Obligado se advirtió, que cuenta con atribuciones de pronunciarse al respecto, tal y como se observa a continuación:

⁴ **Consultable en:** : *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108*



“

...

Jefatura de Unidad Departamental de Promoción en Derechos Humanos

Funciones:

...

Función básica 3.2: Mantener actualizada una base de datos estadísticos referente a la concurrencia de quejas, así como la resolución de las mismas, acciones de defensa, atención a víctimas, capacitación, protección y monitoreo de los derechos humanos y seguridad pública.

...

Subdirección de Análisis para la Prevención de Delitos contra la Integridad de las Personas.

Funciones:

...

Función básica 1.1: Coordinar la recolección de información para generar estadísticas de los delitos contra la integridad de las personas y establecer los canales de comunicación con las áreas internas y externas de la Secretaría.

...

Jefatura de Unidad Departamental de Geoestadística Funciones:

Función principal 1: Analizar y realizar estudios especiales sobre incidencia delictiva que proporcionen el tipo de delito que se comete en zonas de responsabilidad.

Función básica 1.1: Proporcionar información orientada a la detección de patrones especiales, en delitos cometidos por la delincuencia.

...

Dirección de Información Ejecutiva.

...

Función principal 3: Coordinar el análisis estadístico para la integración y sistematización eficiente de la información delictiva.

...

Subdirección de Estadística y Evaluación

Funciones:

...

Función básica 3.4:

...

Analizar y realizar la evaluación de la incidencia delictiva y eficiencia policial, a través de la información delictiva que le remite el área competente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

...

Jefatura de Unidad Departamental de Análisis Estadístico

Funciones:

Función principal 1:

Coordinar la elaboración de informes y reportes que permitan un seguimiento de los resultados de la operación policial para la definición de indicadores y procesos de evaluación.



Función básica 1.1:

Asegurar la elaboración de reportes de resultados y principales estadísticas del desempeño de la secretaría.

Función básica 1.2:

Realizar informes estadísticos de remisiones realizadas por elementos de la Secretaría, por áreas de responsabilidad, tipo de delito, frecuencia por horario y días.

Función básica 1.3:

Presentar reportes estadísticos, cuantitativos y evaluativos de detenidos, por género, edad, tipo de delito y zonas.

Función básica 1.4:

Asegurar la elaboración de informes estadísticos de tiempos de respuesta de la policía, por áreas definidas de responsabilidad y por tipo de evento.

Función principal 2:

Analizar y mantener vigentes los indicadores para la evaluación de la actuación policial

Función básica 2.1:

Recabar información para la construcción de los indicadores para la evaluación policial.

Función básica 2.2:

Asegurar la aplicación de indicadores de conformidad a las políticas establecidas, para garantizar evaluaciones reales y certeras.

Función básica 2.3:

Realizar los indicadores mediante el cruce de información de los diferentes sistemas y fuentes de información (SIP), bitácora de policía, tiempos de respuesta, fatigas, para la evaluación y rendición de cuentas.

...” (sic)

Con base en lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones como mantener actualizada una base de datos estadísticos referente a la concurrencia de quejas, así como la resolución de las mismas, acciones de defensa, atención a víctimas, capacitación, protección y monitoreo de los derechos humanos y seguridad pública; coordinar la recolección de **información para generar estadísticas de los delitos contra la integridad de las personas y establecer los canales de comunicación con las áreas internas y externas de la Secretaría**; realizar estudios especiales sobre incidencia delictiva que proporcionen el tipo de delito que se comete en zonas de responsabilidad; coordinar el análisis estadístico para la integración y



sistematización eficiente de la información delictiva; por lo que de conformidad con el artículo 211 debió turnar a sus unidades para efectos de que realizaran búsqueda de la información de interés de la recurrente, con el objeto de garantizar su derecho de acceso, en apego a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza.

En este sentido, resulta evidente que el Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, debió realizar las gestiones para la debida atención de la solicitud, a través del turno a las Unidades Administrativas que pudieran detentar la información por motivo de sus atribuciones, sin limitarse a la búsqueda en los archivos de la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial, ya que si bien señaló haber entregado la información como la detenta, también lo es que debió garantizar el acceso de la recurrente, realizando la remisión a las unidades respectivas a efecto de que se manifestaran; por lo que su actuar transgredió los principios de **congruencia y exhaustividad**, previstos en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*



...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto no aconteció**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**.

De igual forma, es claro que existe competencia concurrida al ser evidente su participación en el análisis y realización de la evaluación de la incidencia delictiva y eficiencia policial, a través de la información delictiva que le remite el área competente de la **Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México**, por lo que la orientación a dicha autoridad para efectos de que se realice la búsqueda de la información de interés de la recurrente y sea solventada la solicitud, se encuentra debidamente fundada y motivada.

Sin embargo, no obran en el expediente las gestiones realizadas por el Sujeto Obligado, relativas a la remisión a la autoridad aludida a través de la generación del folio respectivo en el Sistema Electrónico INFOMEX, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, omitiendo con ello, la observancia a lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6º, de la Ley de

⁵ **Consultable en:** : *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108*



Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

*IX. **Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...**
..." (sic)*

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**⁶

⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.



Asimismo, de conformidad con **la fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables**, que en la atención a la solicitud de nuestro estudio, implicaba que el Sujeto procediera conforme lo marca el artículo 200 de la Ley, el cual determina que cuando se es parcialmente para atender la solicitud, deberá pronunciarse dentro de sus atribuciones, remitiendo la solicitud a la autoridad competente para su debida atención, lo que en la especie no aconteció.

En virtud de lo analizado, se concluyó que el **único agravio** hecho valer por la recurrente resultó parcialmente **FUNDADO** toda vez que, es claro que el Sujeto Obligado debió turnar a sus unidades administrativas para que de conformidad a sus atribuciones realizaran la búsqueda exhaustiva de la información, y no limitar su respuesta a la búsqueda en los archivos de la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial; de igual forma, debió realizar las gestiones pertinentes para la remisión a la Procuraduría para efectos de que se pronunciara al respecto, sobre todo al haber competencia concurrida.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- De conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, se turne la solicitud a las unidades administrativas que por motivo de sus atribuciones pudieran detentar la información, a efecto de que realicen la



búsqueda exhaustiva de la misma, y se atiendan los requerimientos de la recurrente.

- De conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, se realicen las gestiones necesarias para la remisión de la solicitud a través de correo electrónico a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, para efectos de que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada por la recurrente, y sean atendidos sus requerimientos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E



PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**